

**SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.** San Juan del Cesar, Guajira, julio diez de dos mil veintitrés (10-07-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **ESPERANZA LOPERENA RIVERA** contra **HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA GUAJIRA**, informando que la Audiencia de conciliación fijada para el día 11 de julio de los corrientes a las nueve de la mañana no se realizó toda vez que el apoderado de la parte demandada, solicitó el aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.



**PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ**  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (10-07-2023).**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido por **ESPERANZA LOPERENA RIVERA** contra **HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA GUAJIRA**.  
**RAD. No. 2023 - 00025 - 00.**

Este despacho tenía previsto para el día diez de julio de los corrientes a las nueve (9:00) de la mañana, celebrar Audiencia de las contempladas en el art. 77 del C.P.LABORAL. Dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible debido a que el abogado de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la misma.

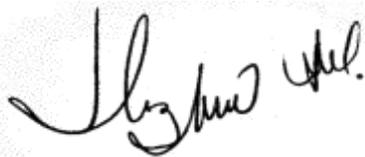
En mérito de lo anterior, este despacho;

**RESUELVE:**

Aplazar esta audiencia y señálese el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (16-09-2023) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El Juez,



**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 088  
del 10 de julio de 2023

**PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.** San Juan del Cesar, La Guajira, diez de julio de dos mil veintitrés (10-07-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **EDA LEONOR ORTIZ VIDAL** contra **SOCIEDAD SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S.**, informándole que las partes presentaron contrato de transacción celebrado entre ellas. Lo anterior para lo de su cargo.



**PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ**  
**SECRETARIO**

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (10-07-2023).**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral de por **EDA LEONOR ORTIZ VIDAL** contra **SOCIEDAD SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S.**

**RAD. No.** 2020-00092-00.

**ASUNTO A TRATAR:**

La señora **EDA LEONOR ORTIZ VIDAL**, por medio de apoderado judicial, presentó ante este Juzgado demanda Ordinaria Laboral contra la **SOCIEDAD SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S.** para que, previa declaración de la existencia de una relación laboral, se condene al demandado a pagarle sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte, indemnizaciones laborales y, además, por las costas del proceso.

Estando el proceso para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento, las partes presentaron un acuerdo de transacción al que llegaron, sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la suma de \$20.000.000, suma que sería cancelada en la fecha de la suscripción; manifiestan, además, que una vez sea aprobada la susodicha transacción, se ordene la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

*El art. 312 del C. G. P., dice: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

*Revisado el expediente, se advierte que en este contrato no se afectaron los derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, toda vez que la demanda persigue la declaración de un contrato a término fijo inferior a un año y, reconocida la relación laboral, se le paguen prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, y la suma convenida es suficiente para su pago.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de TRANSACCION presentado se encuentra suscrito por la demandante y su apoderado y por el demandado, en virtud de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. citado, aplicado al proceso laboral por mandato del art. 145 del C.P.L., y habiéndose establecido que en este convenio no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, el Despacho le imparte su aprobación. En consecuencia, se ordenará dar por terminado el presente proceso y el archivo del mismo por transacción.*

*Cabe anotar que aunque en forma equivocada se señaló que la persona jurídica demandada es la sociedad SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA S.A.S, el nombre que realmente corresponde a la misma es SERVICIOS*

*EMPRESARIALES DE LA PENÍNSULA S.A.S, ello por constar así en el expediente, así como en los certificados de Existencia y Representación Legal aportados tanto con la demanda como con el documento de transacción, siendo su representante legal la misma persona que suscribe el contrato, por lo que para todos sus efectos se tendrá a esta última como la demandada y así se declarará.*

*Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral,*

**RESUELVE:**

***PRIMERO: APRUÉBASE*** la transacción a que han llegado las partes sobre todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el presente proceso, la cual ha sido acordada en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L** (\$20.000.000).

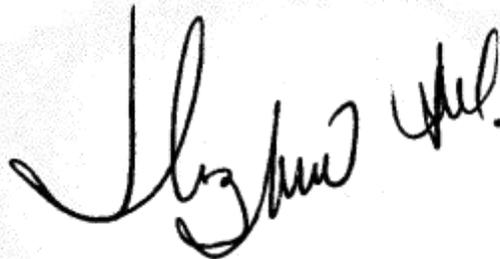
***SEGUNDO: DESE*** por terminado el presente proceso y archívese el mismo por transacción.

***TERCERO: NO CONDENAR*** en costas a ningunas de las partes.

***CUARTO: POR SECRETARIA,*** hágase la respectiva anotación en el libro radicator correspondiente.

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.***

***EL JUEZ,***



***NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ***

<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>088</u> del <u>11</u> de julio de <u>2023</u></p> <p><b>PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ</b> Secretario</p>
---

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA**

*San Juan del Cesar, Guajira, diez de julio de Dos Mil veintitrés (10-07-2023).-*

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **NADIA DOLORES HINCAPIÉ PINEDO** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.  
**Rad. No.2023-00060-00**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

*Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:*

**ANTECEDENTES:**

*La señora NADIA DOLORES HINCAPIÉ PINEDO, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva laboral contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, para que a través de esta vía se le cancele la suma de trece millones ciento veinte mil pesos por concepto de honorarios reconocidos en el acuerdo de pago anexo, por haber laborado en el cargo de Facturación y admisiones en dicha entidad.*

*Como anexos presentó copia del acta del comité de conciliación de la E.S.E. HOSPITAL DE BARRANCAS y acuerdo de pago suscrito por el Gerente de la entidad demandada y la demandante.*

**CONSIDERACIONES:**

*Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente los documentos anexos a la demanda y que fueran aportados como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:*

*El artículo 422 del C. G. del P., establece: “Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*

*justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

*De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.*

*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

*Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.*

*Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.*

*El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.*

*De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

*Una vez analizado el documento presentado por el doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO, en representación de la señora NADIA DOLORES HINCAPIÉ PINEDO, para determinar si presta mérito ejecutivo, se observa que consiste en el acuerdo de pago que suscribió la demandante con el Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.*

*Aunque el actor aporta con la demanda un único documento, consistente en el acuerdo de pago antes relacionado, considera este despacho que el mismo no*

*tiene la suficiente fuerza ejecutiva para ordenar, con base en él, una orden de apremio.*

*Lo anterior porque, desde ya, se advierte que el documento que se pretende hacer valer en este asunto, constituye un título ejecutivo complejo, por lo que para librar el mandamiento de pago debía acompañarse de los demás documentos para conformar una unidad jurídica.*

*Bajo este contexto se observa que no se aportó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, contrariando lo establecido por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que en lo pertinente señala:*

*“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*En consecuencia, **ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados”.***

*Por lo expuesto, considera este despacho que el documento aportado para demandar la ejecución de la suma adeudada, por ser un título ejecutivo complejo y no fue integrado en debida forma, adoleciendo de los demás documentos que se exigen para conformar una unidad jurídica, no reúne las condiciones para con base en el librar mandamiento ejecutivo.*

*Con base en lo expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.*

*En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,*

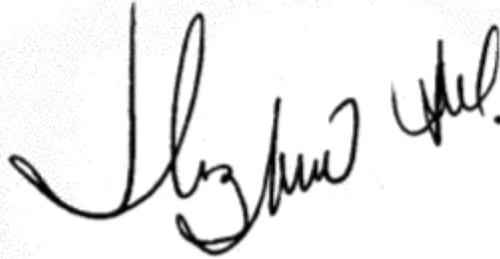
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Negar el Mandamiento de Pago solicitado por el doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, como apoderado de la señora **NADIA DOLORES HINCAPIÉ PINEDO** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, de conformidad con los considerandos de este proveído.*

**SEGUNDO:** Reconócese personería al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO** abogado titulado con T.P. 187.283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado de **NADIA DOLORES HINCAPIÉ PINEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFQUESE Y CUMPLASE,**

*El Juez,*



**NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
088 del 11 de julio de 2023

**PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA**

*San Juan del Cesar, Guajira, diez de julio de Dos Mil veintitrés (10-07-2023).-*

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **MARIA GREGORIA ACUÑA GÓMEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.  
**Rad. No.2023-00061-00**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

*Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:*

**ANTECEDENTES:**

*La señora MARIA GREGORIA ACUÑA GÓMEZ, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva laboral contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, para que a través de esta vía se le cancele la suma de once millones quinientos setenta mil ciento setenta y siete pesos por concepto de honorarios reconocidos en el acuerdo de pago anexo, por haber laborado en el cargo de Auxiliar de Aseo Hospitalario en dicha entidad.*

*Como anexos presentó copia del acta del comité de conciliación de la E.S.E. HOSPITAL DE BARRANCAS y acuerdo de pago suscrito por el Gerente de la entidad demandada y la demandante.*

**CONSIDERACIONES:**

*Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente los documentos anexos a la demanda y que fueran aportados como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:*

*El artículo 422 del C. G. del P., establece: “Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.*

*De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.*

*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

*Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.*

*Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.*

*El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.*

*De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

*Una vez analizado el documento presentado por el doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO, en representación de la señora MARIA GREGORIA ACUÑA GÓMEZ, para determinar si presta mérito ejecutivo, se observa que consiste en el acuerdo de pago que suscribió la demandante con el Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.*

*Aunque el actor aporta con la demanda un único documento, consistente en el acuerdo de pago antes relacionado, considera este despacho que el mismo no*

*tiene la suficiente fuerza ejecutiva para ordenar, con base en él, una orden de apremio.*

*Lo anterior porque, desde ya, se advierte que el documento que se pretende hacer valer en este asunto, constituye un título ejecutivo complejo, por lo que para librar el mandamiento de pago debía acompañarse de los demás documentos para conformar una unidad jurídica.*

*Bajo este contexto se observa, que no se aportó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, contrariando lo establecido por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que en lo pertinente señala:*

*“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*En consecuencia, **ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados**”.*

*Por lo expuesto, considera este despacho que el documento aportado para demandar la ejecución de la suma adeudada, por ser un título ejecutivo complejo y no fue integrado en debida forma, adoleciendo de los demás documentos que se exigen para conformar una unidad jurídica, no reúne las condiciones para con base en el librar mandamiento ejecutivo.*

*Con base en lo expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.*

*En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,*

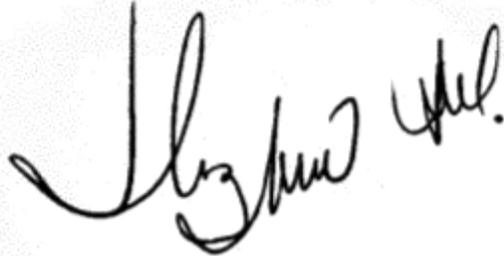
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Negar el Mandamiento de Pago solicitado por el doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, como apoderado de la señora **MARIA GREGORIA ACUÑA GÓMEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, de conformidad con los considerandos de este proveído.*

**SEGUNDO:** Reconócese personería al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO** abogado titulado con T.P. 187.283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado de **MARIA GREGORIA ACUÑA GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFQUESE Y CUMPLASE,**

*El Juez,*



**NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
088 del 11 de julio de 2023

**PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA**

*San Juan del Cesar, Guajira, diez de Julio de Dos Mil veintitrés (10-07-2023).-*

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **ALBERTO ENRIQUE LÓPEZ PUSHAINA** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.  
**Rad. No.2023-00062-00**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

*Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:*

**ANTECEDENTES:**

*La señora ALBERTO ENRIQUE LÓPEZ PUSHAINA, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva laboral contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, para que a través de esta vía se le cancele la suma de veinte millones doce mil pesos por concepto de honorarios reconocidos en el acuerdo de pago anexo, por haber laborado en el cargo de Facturación y Admisiones en dicha entidad.*

*Como anexos presentó copia del acta del comité de conciliación de la E.S.E. HOSPITAL DE BARRANCAS y acuerdo de pago suscrito por el Gerente de la entidad demandada y la demandante.*

**CONSIDERACIONES:**

*Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente los documentos anexos a la demanda y que fueran aportados como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:*

*El artículo 422 del C. G. del P., establece: “Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*

*justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

*De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.*

*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

*Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.*

*Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.*

*El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.*

*De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

*Una vez analizado el documento presentado por el doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO, en representación del señor ALBERTO ENRIQUE LÓPEZ PUSHAINA , para determinar si presta mérito ejecutivo, se observa que consiste en el acuerdo de pago que suscribió la demandante con el Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.*

*Aunque el actor aporta con la demanda un único documento, consistente en el acuerdo de pago antes relacionado, considera este despacho que el mismo no*

*tiene la suficiente fuerza ejecutiva para ordenar, con base en él, una orden de apremio.*

*Lo anterior porque, desde ya, se advierte que el documento que se pretende hacer valer en este asunto, constituye un título ejecutivo complejo, por lo que para librar el mandamiento de pago debía acompañarse de los demás documentos para conformar una unidad jurídica.*

*Bajo este contexto se observa, que no se aportó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, contrariando lo establecido por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que en lo pertinente señala:*

*“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*En consecuencia, **ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados**”.*

*Por lo expuesto, considera este despacho que el documento aportado para demandar la ejecución de la suma adeudada, por ser un título ejecutivo complejo y no fue integrado en debida forma, adoleciendo de los demás documentos que se exigen para conformar una unidad jurídica, no reúne las condiciones para con base en el librar mandamiento ejecutivo.*

*Con base en lo expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.*

*En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,*

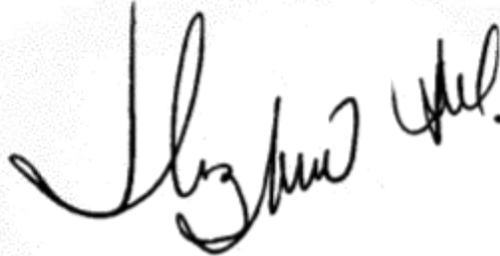
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Negar el Mandamiento de Pago solicitado por el doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, como apoderado de la señora **ALBERTO ENRIQUE LÓPEZ PUSHAINA** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, de conformidad con los considerandos de este proveído.*

**SEGUNDO:** Reconócese personería al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO** abogado titulado con T.P. 187.283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado de **ALBERTO ENRIQUE LÓPEZ PUSHAINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFQUESE Y CUMPLASE,**

*El Juez,*



**NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.  
088 del 11 de julio de 2023

**PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ**  
Secretario